

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO. calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Enterado S. M. el Rey del resultado de la quinta subasta, celebrada en 31 de junio último, para la venta de las sales existentes en la salina de Manuel, á precio y cantidad libre, con la reserva de adjudicar ó no el género, según conviniese á los intereses de la Hacienda pública, se ha servido desechar la única proposición de compra presentada en Valencia por don Manuel Martínez hermano, de Madrid, á todas las sales que resultasen existentes, á los precios de 26 céntimos de peseta cada quintal castellano de la comun, y 30 céntimos de peseta cada quintal castellano de la molida; así como también las presentadas en la administracion de la salina por don Antonio Pastor Bernard á 1,000 quintales de la comun á 50 céntimos, número 4; D. Salvador Chornet Navarro á 1,000 quintales de la comun á 50 céntimos, y 100 de la molida á 75 céntimos número 5; don Joaquin Gomez Mas á 10 quintales de la molida á una peseta, número 7, y don Francisco Santa Cruz Rubio á 1000 quintales de la comun á 50 céntimos, número 8; admitiendo y adjudicando el género pedido á las demás presentadas en dicha administracion de la salina de Manuel por don Juan Francisco y Cifre á 200 quintales sal comun á una peseta cada uno, número 1; D. Isidro Giner y Corbina á 100 quintales de sal comun á una peseta, número 2, D. Francisco Martinez y Balaguer á 3,400 quintales comun á una peseta, y 100 quintales molida á una peseta 50 céntimos, número 3; D. Bernardo Boluda Cacerella á 10 quintales comun á una peseta, número 6; D. Pelegrin Garcia y Garcia á 10 quintales comun á una peseta 50 céntimos, número 9, y D. Pascual Benavent Bixquert á 290 quintales comun á una peseta, y 10 quintales molida á una peseta 25 céntimos, número 10.

Al mismo tiempo ha resuelto S. M. se verifique inmediatamente una sexta subasta, con término de 10 dias despues de su anuncio, para las sales que quedan, y que según cuentas han de ser 52,067 quintales de la comun y 4,525 de la molida, á los precios de una peseta quintal castellano la comun y una peseta 25 céntimos la molida, bajo las condiciones establecidas en la última.

De real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1871.—Ruiz Gomez. Sr. Director general de Rentas.

Ilmo. señor: Enterado el Rey (q. D. g.) de la proposición presentada por D. Felicísimo Maraver, vecino de Córdoba, para la compra de las sales existentes en la salina de Duernas, sita en aquella provincia; y de conformidad con el parecer de V. I. se ha servido resolver S. M. que inmediatamente y con término de 10 dias desde su anuncio se verifique una nueva subasta para la venta de las sales que á la sazón haya en la expresada salina de Duernas, descontadas las ya vendidas por subasta y por administracion, y que se vendan por este medio hasta entonces, bajo el tipo ofrecido por D. Felicísimo Maraver de 62 céntimos de peseta el quintal castellano; pero con sujecion á las demás reglas que sirvieron de base en las subastas anteriores.

Dereal orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1871.—Ruiz Gomez. Sr. Director general de Rentas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la proposición presentada por D. José Rodriguez de Quesada, vecino de Sevilla, para quedarse con las sales existentes en la Fabrica de Valcargado, de la misma provincia, al precio de 25 céntimos de peseta cada quintal castellano; y en su vista se ha servido acordar que inmediatamente y con término de 10 dias despues de su anuncio se verifique una subasta para la venta de los 25,295 quintales castellanos 57 libras de sal, que según cuentas ha de haber existientes en dicha salina de Valcargado, á los que resulten ante la Administracion económica de la expresada provincia de Sevilla, bajo el tipo de 25 céntimos de peseta cada uno, ofrecido por el D. José Rodriguez de Quesada, y con sujecion á las demás condiciones que sirvieron de base á las anteriores subastas.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1871.—Ruiz Gomez. Sr. Director general de Rentas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey de la proposición presentada por don José Ledesma y Romero, vecino de Sevilla, para quedarse con las sales existentes en la Fabrica de la Torre, Balbaceda y Borreguero, de la misma provincia, al precio de 32 céntimos de peseta cada quintal castellano; y en su vista se ha servido acordar inmediatamente y con término de 10 dias despues de su anuncio se verifique una nueva subasta para la venta de los 33,690 quintales castellanos 63 libras de sal comun que según cuentas han de resultar existentes en dicha Fabrica, ó los que aparezcan ante la Administracion económica de la expresada provincia de Sevilla, bajo el tipo ofrecido por don José Ledesma y Romero de 36 céntimos de peseta cada uno y con las demás condiciones que sirvieron de base á las anteriores subastas.

Al propio tiempo se ha servido resolver S. M. que, en cuanto á la proposición que el mismo interesado hace para quedarse con los útiles y enseres de la expresada salina, se dirija á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, á quien compete entender en su enajenacion; pero que se signifique á dicho Centro la conveniencia de no llevarla á cabo interin haye existencias de sal para evitar los conflictos que han surgido en la entrega de este artículo en otras salinas.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1871.—Ruiz Gomez. Sr. Director general de Rentas.

(G. del 13 de setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: Varias son las quejas que han llegado hasta este Ministerio sobre faltas cometidas en los diferentes servicios que prestan los caminos de hierro; y así como el Gobierno está dispuesto á escusar á las compañías contra las exigencias de aquellos que pretenden llevar sus derechos más allá de los límites regulares, también es su propósito procurar, por los medios que las disposiciones vigentes

ponen á su alcance, que las mismas empresas observen las ineludibles obligaciones que contrajeron de atender cumplidamente á las necesidades del servicio público.

La real orden de 19 de agosto de 1865 tuvo por objeto que fueran conocidas las compañías que por su celo y buen servicio no daban lugar á quejas, á la par que, publicando las correcciones impuestas por la administracion, sirviera de poderoso estímulo á las que descuidaban sus deberes. Esto no obstante, no ha sido suficiente al fin que el Gobierno se propuso; y para que en adelante las autoridades de las provincias á quienes toca conocer de esta clase de faltas demuestren mayor cuidado en su correccion, y á la vez proporcionar á este Ministerio la manera de ejercer la alta inspeccion que le pertenece.

S. M. el R. y (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa direccion general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que las inspecciones, dentro de los límites que señala la legislacion vigente, ejerciten una prudente, pero constante vigilancia sobre todos aquellos actos de las empresas que afecten al servicio público, dirigiendo á las mismas cuantas observaciones sean convenientes para remediar las faltas que se noten; pero que si sus gestiones son eneficaces ó en el caso de haberse inferido algun perjuicio irreparable, hagan sus denuncias á la autoridad competente, dando conocimiento á este Ministerio.

2.º Que los Gobernadores de las provincias resuelvan estas quejas con brevedad, haciendo la publicacion de sus providencias en la forma prescrita en la citada real orden, de cuyo extremo den noticia á la inspeccion, á la vez que cumplan con lo preceptuado en el art. 110 de la instrucion de 10 de abril de 1862.

Y por último, que los referidos inspectores remitan á este Ministerio cada trimestre, empezando en fin de setiembre próximo, un estado de las denuncias pendientes y resueltas en el mismo en que se exprese el dia en que se hizo, ante qué autoridad, el motivo, providencia recaída, fecha de la publicacion en los periódicos oficiales, ó si se encuentra sin resolucion.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1871.—Madrado.

Sr. Director general de Obras publicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETO.

Visto el expediente promovido en solicitud de indulto por Manuel Narvaez Novela, sentenciado por la audiencia de Sevilla á 20 meses de prision correccional en causa sobre lesiones graves, cuya condena le ha sido reducida á 14 meses de igual prision en virtud de lo dispuesto en el art. 23 del Código penal reformado:

Considerando que, según informa el Tribunal sentenciador, la conducta de este penado, tanto antes como durante el proceso y con posterioridad, ha sido buena: que su familia no tiene mas recursos para atender á su subsistencia que el producto del trabajo personal de este interesado; y que el ofendido, que sanó completamente, ha renunciado todas sus acciones; teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y seccion de Estado, y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en co ceder al referido Manuel Narvaez Novela indulto del resto de la pena de 14 meses de prision correccional que actualmente sufre.

Dado en Valencia á 14 de setiembre de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Excmo. Sr.. El señor ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo supremo de la Guerra lo siguiente:

«Dada cuenta al rey (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este ministerio en 12 de julio último solicitando sea circulada convenientemente la real orden de 2 de abril de 1853, comunicada al Director general de Artillería, referente á la invalidacion de notas y aplicacion de los abonos concedidos ó que se concedan á las clases de tropas; y considerando S. M. conveniente la circulacion de dicha orden para los efectos procedentes, ha tenido á bien resolver se remita á V. E. copia de la misma, como lo verifico, y se circule á todas las autoridades dependientes de este ministerio.»

De Real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusion de copia de la orden que se cita. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1871.—El Subsecretario, José Lagunero.

MINISTERIO DE LA GUERRA —Núm. 14.—

Excmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 2 de Diciembre último consultando si les asiste derecho al año de abonos para premios de constancia que concede el real decreto de 5 de Enero de 1852 á los individuos que tienen notas en sus filiaciones. Enterada S. M., y despues de oido el parecer de la Seccion de Guerra del Consejo Real, se ha servido resolver, de conformidad con el mismo, que tratándose de las condiciones que deben concurrir en los que aspiran á premios, estos no pueden otorgarse á los que hayan merecido nota en sus filiaciones mas como la consulta de V. E. se estienda á si puede ó no haber lugar á que aquella sea borrada en casos dados, ha tenido á bien decir rminar asimismo S. M. que todo individuo de tropa que en virtud de una medida disciplinaria, y no á consecuencia de fallo del Tribunal, hubiese merecido una nota en su filiacion, pueda conseguir que esta se le borre por medio de una contranota siempre que por su constante buen comportamiento en todos los

actos del servicio y una esmerada conducta observada por espacio de dos años se haga acreedor á juicio de sus Jefes á dicha enmienda; y como en consecuencia de esta medida las expresadas notas de concepto no deben ya tener un caracter indeleble y permanente, resulta que los abonos en general de servicios, tal como el concedido en el citado real decreto de 5 de Enero del presente año, deben hacerse siempre en favor de los individuos que tengan derecho á ellos, puesto que la aplicacion ulterior del premio no ha de tener lugar sino en el caso de renir todas las demas circunstancias requeridas.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1853.—Lara.—Sr. Director general de Artillería.—Es copia.

Excmo. S.: Con esta fecha me dice el Director general de Artillería lo que sigue:

«Conformándose el rey (q. D. g.) con lo propuesto á V. E. en su comunicacion de 4 de julio último respecto al número de llaves que han de tener los almacenes de pólvora de las plazas, y con informe del Director general de Administracion militar de 9 de agosto último: considerando que atendida la importancia de este artículo debe estar bajo la inspeccion efectiva y constante del Jefe de la plaza y que perjudica en manera alguna al servicio, pues el movimiento en dichos almacenes es en general poco frecuente; S. M. se ha servido disponer que se restablezcan las prescripciones del art. 34 del segundo reglamento de las Ordenanzas de Artillería y en su consecuencia se provea á los almacenes de pólvora de una tercera llave que esté á cargo de los Gobernadores de las plazas.»

De real orden comunicada por el señor ministro de la Guerra, lo participo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1871.—El Subsecretario, José Lagunero.

Excmo. Sr.. Para proceder con el necesario acierto en la resolucio que deba adoptarse con los individuos de la jurisdiccion exenta del clero castrense que no han prestado el juramento á la Constitución que previene la orden-circular de 13 del año último, el rey (q. D. g.) se ha servido disponer manifieste V. E. a este ministerio si todos los que aparecen injuramentados en la relacion que acompaño al acta correspondiente fueron para ellos consultados, y si despues lo ha prestado alguno de los comprendidos en ella y que figuran como no presentados, así como si en la actualidad por haber obtenido coloracion posteriormente alguno mas injuramentado, debiendo en este caso exigirle el prescrito juramento y dar de ello conocimiento.

De real orden, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de setiembre de 1871.—El Subsecretario, José Lagunero.

Excmo. Sr.: Para la mas exacta y debida aplicacion de la amnistia general concedida por real decreto de 30 de Agosto próximo pasado, las autoridades dependientes de este Ministerio observaran las disposiciones siguientes, dictadas de conformidad con lo expuesto por el Consejo supremo de la Guerra en su acordada fecha 9 del actual, en cumplimiento de lo determinado en el art. 7.º del citado real decreto:

1.º Se aplicará la absoluta, amplia y general amnistia, sin excepcion de clases ni de fuero, á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabi-

lidad ante la jurisdiccion militar por delitos políticos de cualquier especie, cometidos hasta la fecha de 31 de Julio próximo pasado inclusive. Se entiendan comprendidos entre los delitos políticos para los efectos de la gracia los cometidos con objeto de falsear, impedir ó ejercer coaccion en la libre emision del sufragio electoral; los comanes y militares que se cometieron como medio para perpetrar los políticos ó facilitar su ejecacion; las incidencias de los delitos políticos, y por lo tanto los delitos militares y comunes, cometidos para procurar la impunidad de los políticos; y finalmente, los cometidos por medio de la imprenta, excepto lo de injuria y calumnia perseguidos á instancia de la parte agraviada

2.º Los Juzgades de las Capitanias generales y el de la Comandancia general de Ceuta harán la declaracion de la gracia en las causas que penden ante ellos sobreseyendo desde luego y sin costas cuando a otorguen, y consultando el sobreseimiento con la Sala de justicia del Consejo Supremo de la Guerra en la forma ordinaria.

3.º Las sumarias y procesos que se sustancien por Fiscales militares en ejercicio de la jurisdiccion extraordinaria de Guerra se sobreseerán por el Capitan general respectivo, ó Comandante general de Ceuta, previo dictámen del Fiscal del Juzgado de Guerra y de acuerdo con su auditor, decidiendo en caso de disentiemento la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de la Guerra.

4.º En las causas pendientes en el referido Consejo, la Sala donde radiquen acordará los sobreseimientos procedentes.

5.º Las causas sobreseidas con calidad de sin perjuicio, ó en que hubiese recaido absolucion sólo de la instancia, se declararan terminadas definitivamente como si hubiese recaido en ellas ejecutoria, sin costas ni gastos del juicio, alzándose en su consecuencia los embargos y cancelándose las fianzas que aun existian, siendo el Tribunal que aplique la gracia en este caso el que dictó el fallo ejecutorio, hará la aplicacion de la gracia en las causas ejecutoriadas á los individuos que por cualquier motivo no hubieren cumplido las condenas impuestas ó parte de ellas; pero en ningun caso se devolverán las cantidades que hubiesen satisfecho por reparacion de daños, indemnizacion de perjuicios, gastos del juicio y costas procesales.

6.º Las personas que estén detenidas presas ó sufriendo condenas serán puestas inmediatamente en libertad por los Tribunales expresados, pudiendo volver libremente á España los que se hallan espatriados.

7.º Los capitanes generales de los distritos y Comandante general de Ceuta harán aplicacion gubernativamente de los beneficios de la amnistia á los súbditos de su respectiva jurisdiccion que, no estando sumariados ni procesados, por delitos de que se trata, se presenten acogiéndose á ella, con expresion del hecho político que motiva su presentacion. En cada uno de estos casos la Autoridad que entienda en ellos dara conocimiento á este Ministerio.

8.º Los militares que se consideren comprendidos en la amnistia, sin embargo de no aparecer en las ordenes que les dieron de baja en el ejército que esta fué por causa política, dirijan sus solicitudes al Ministerio de la Guerra por conducto de los Capitanes generales de los distritos en que servian cuando fueron dados de baja. Si estas ordenes se expidieron sin procederse á formacion de causa, resolverá sobre la declaracion de amnistia el mismo Ministerio en via gubernativa; pero si hubo formacion de causa, se remitirán dichas solicitudes al Tribunal que dictó el fallo ejecutorio.

9.º Ningun amnistiado percibirá sueldo ni haber del Estado, la provincia ó el municipio á que tenga derecho mientras no

acredite haber prestado el juramento á la Constitución ante el Capitan general ó Comandante general respectivo, ó la autoridad que este delegue; igual requisito deberán llenar los militares dentro del término de un mes, á contar desde que se les aplicó la gracia, para volver á ser alta en sus empleos y ventajas militares.

10. Los Jefes y oficiales amnistiados que cumplan desde luego con el deber del juramento recibirán de las autoridades respectivas pasaportes para fijar su residencia en el punto que se les designe, de lo cual se dará conocimiento al Gobierno, que decidirá sobre su alta definitiva en el ejército.

11. Los individuos procedentes de las clases de sargentos, cabos y soldados que no hubiesen cumplido el tiempo de su empleo cuando se desertaron, se fugaron ó emigraron, se les agregará provisionalmente por los Capitanes generales ó Comandante general de Ceuta á uno de los cuerpos del arma ó instituto de que procedan, hasta que el Director ó inspector respectivo, en vista de las noticias nominales que aquellos le pasen, destine donde tenga por conveniente á los precitados individuos para que extingan el tiempo que les falte sin que les sirva de abono el de emigracion ó ausencia.

12. La declaracion de amnistia se entenderá sin perjuicio de tercero, en el caso de proceder resarcimientos civiles en que hayan incurrido los amnistiados por los daños y perjuicios que hubiesen sufrido los particulares con ocasion de los delitos comprendidos en la gracia, quedando á salvo el derecho de los interesados para entablar ante los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria las acciones civiles que vieren convenientes.

13. Si algun individuo creyese que se le deniega indebidamente la gracia por un Tribunal ó autoridad militar, podrá recurrir al Consejo Supremo de la Guerra apelando de la providencia denegatoria, siempre que se instruyan las diligencias por ante Juzgado ordinario de Guerra, ó reclamando por conducto del Capitan ó Comandante general en quien reside la jurisdiccion si la sumaria ó proceso fuere puramente militar; y en todo caso las causas serán elevadas sin demora al Consejo supremo de la Guerra para la resolucio que corresponda.

14. Mensualmente los Capitanes generales de los distritos y el comandante general de Ceuta remitirán al Consejo supremo de la Guerra duplicadas relaciones nominales, con expresion de las clases á que pertenecen los agraciados, de su procedencia del extranjero, de los procesos que se les estaban siguiendo, y además las observaciones que juzguen oportunas actualmente y para lo sucesivo á fin de que se remitan despues á este ministerio con las correspondientes á los individuos cuya gracia aplique el mismo Consejo.

15. Esta amnistia no es aplicable á las provincias de Ultramar.

De real orden, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos prevenidos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1871.—El Subsecretario, José Lagunero.

(Gaceta del 14 de setiembre.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica con esta fecha la siguiente real orden:

«El Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion con motivo de instan-

cia presentada por los Jueces municipales de esta corte solicitando se reduzca á 500 pesetas el tipo de 1.000 que, según la orden de 20 de febrero último, servía para determinar las certificaciones de existencia que debían expedirse gratis y las que devengaban los derechos establecidos en el artículo 77 del reglamento de 13 de diciembre de 1870:

Visto el informe de la Dirección general del Tesoro público que, considerando atendibles las razones alegadas por los Jueces municipales, no encuentra inconveniente en acceder á la reducción solicitada;

S. M. el Rey, de conformidad con lo expresado Dirección y lo informado por V. I., se ha servido resolver que los individuos de clases pasivas, cuyo haber anual exceda de 500 pesetas, satisfagan en el sucesivo los derechos prevenidos en el citado artículo 77 por las certificaciones que para acreditar su existencia les expidan gratis las de los individuos cuyo haber anual no exceda de aquel tipo.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el de los Jueces municipales de ese partido y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de setiembre de 1871.—El Director general Alvaro Gil Sanz.—Sr. Juez de primera instancia de....

(Gaceta del 12 de setiembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey continúa disfrutando de la mejor salud en Barcelona. Hoy ha visitado la escuadra y varias fábricas donde ha recibido las mayores pruebas de entusiasmo y cariño.

Santander 17 de Setiembre de 1871 — El Gobernador, Antonio Perez de la Riva

El Excmo. señor ministro de la Gobernación en telegrama de 13 del actual, me dice lo siguiente:

«Habiéndose justificado por datos oficiales recibidos en este ministerio con fecha de ayer que los casos fatales ocurridos en Bélgica no han sido de cólera, como manifestaron nuestros Consules, admita V. S. desde luego á libre plática á las procedencias belgas que lleguen á las puertos de esa provincia sin accidente sospechoso á bordo en buenas condiciones higiénicas y con patente limpia sin aplicarles el art. 40 reformado de la ley de Sanidad.»

Santander 17 de setiembre de 1871 — El Gobernador, Antonio Perez de la Riva.

Diputación provincial de Santander.

Secretaría.

El día 18 del mes que rige, de diez á doce de la mañana, se abrirá en la Depo- sitaria de esta corporación el pago del cupon de acciones de carreteras provinciales de Santander, vencido en 15 de noviembre de 1869.

Lo que se anuncia al público para que

llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Santander 11 de setiembre de 1871.— El Secretario, Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Contribucion industrial.

CIRCULAR.

Los señores alcaldes de los ayuntamientos de esta provincia, tan luego como tengan conocimiento de la presente circular, procederán con toda solitud á exigir de los industriales comprendidos en la tarifa número 5 de Patentes la exhibición de los certificados talonarios que á su favor se hayan expedido desde 1.º de Julio próximo pasado en esta capital y pueblos de la provincia, y en caso de hallar los señalados con los folios 171 y 319 cuyos números van estampados en la cabeza de los mismos, serán inmediatamente recojidos y remitidos á esta Administración, manifestando al verificarlo el nombre y apellido de la persona en cuyo poder se hayan encontrado, su vecindad y el punto donde habitualmente residan, proveyendo en este caso á los interesados de un resguardo provisional que ha de ser sustituido por una certificación que inmediatamente ha de remitirles esta oficina para que puedan continuar tranquilamente el ejercicio de su industria. Asimismo se previene á los referidos alcaldes que recojan y remitan á esta administración, con las formalidades indicadas, todos aquellos recibos de Patentes cuyo folio se encuentre raspado ó enmendado.

Esta administración económica recomienda la mayor actividad en el delicado é importante servicio referido y no duda que con la eficaz corporación de los individuos de la Guardia civil y Carabineros de esta provincia, á quienes al efecto se comunicarán por sus respectivos Jefes las órdenes oportunas, se conseguirán los fines que en bien del servicio y en obsequio á los intereses de la Hacienda se desean.

Santander 10 de setiembre de 1871.— Lúcio Dominguez. 3-2

Anuncios particulares.

Una yegua roja, de seis cuartas y media, poco mas ó menos, con una estrella en la frente y dos pintas blancas, una en cada lado del lomo y con un marco en un cuarto trasero, se ha extraviado hace unos dias de Reinosá; el que sepa su paradero se servirá avisar en la referida villa, en casa de D. Félix Regular, al que se le gratificará. Advirtiendo que dicha yegua es procedente del valle de Liébana. 7

Caminos de hierro del Norte.—Atiso al público.

Debiendo verificarse en Valladolid una exposición pública desde el 15 de setiembre hasta el 15 de octubre de 1871, esta compañía, deseando cooperar al desarrollo de la agricultura, industria y comercio, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Hacer la rebaja del 25 por 100 de los precios de las tarifas generales de la compañía, tanto para las expediciones que se verifiquen en grande como en pequeña velocidad.

2.º Las tasas se harán aplicando los precios de la tarifa general de la compañía hasta Valladolid, y rebajando después el 50 por 100.

Esta reducción no será aplicable al transporte:

1.º De los objetos de arte (cuadros, estatuas, bronce de arte y otros análogos de mérito artístico).

2.º De los que se comprenden bajo la denominación de valores.

3.º De las masas indivisibles que pesen mas de 5.000 kilogramos.

4.º De las que escedan en longitud á las del material.

Unas y otras se tasarán convencionalmente entre los interesados y esta compañía.

3.º Los remitentes podrán optar entre la aplicación de dichos precios ó el de las tarifas generales ó especiales vigentes. En este caso, las expediciones serán hechas con arreglo á las condiciones consignadas en la tarifa cuya aplicación sea pedida.

4.º Toda expedición destinada á la exposición, se hará precisamente en porte pagado.

5.º Para que los remitentes de los objetos indicados tengan derecho al disfrute de aquella rebaja, tanto en pequeña como en gran velocidad, presentaran á la estación un certificado expedido por el señor Gobernador de la provincia, en el cual conste que los objetos cuyo transporte se solicita son destinados á la exposición de Valladolid.

Además, cada bulto llevará una etiqueta en que conste el motivo de su envío.

6.º La consignación de las expediciones se hará por las estaciones al señor Presidente de la Junta directiva de la exposición pública en Valladolid.

7.º Las tasas para el retorno de los mismos objetos expedidos con destino á dicha exposición, serán hechos con igual rebaja del 5 por 100, pero que la á voluntad de los remitentes el verificarlas en porte debido ó en porte pagado.

Lo que se participa al público para su inteligencia y efectos correspondientes.

VENTA DE UNA CASA.

A voluntad de su dueño se vende en la villa de Torrelavega, con solar, cabida de 100 carros próximamente y arbolado frutal, con aguas potables dentro de la misma posesión.

Para mas informes, dirigirse á su dueño D. Francisco Palacios Calderon, vecino de dicha villa.

El día 10 del corriente mes á las dos de la tarde, desapareció de la feria del Camo, celebrada en el pueblo de Molledo, un becerro de las señas siguientes: edad dos años, color oscuro, abierto de astas y belgado de carnes, de la propiedad de don Francisco Teran Quevedo, vecino y secretario del ayuntamiento del mismo nombre.

Tiene un marco con las iniciales F. T. Q. unidas en uno de los cuartos traseros.

Si alguno tiene noticia de donde se halla, puede avisar á su dueño que abonará los gastos que haya causado y una gratificación.

Compañía general trasatlántica de vapores Hamburgo americanos — Línea de Hamburgo á New-Orleans.

El 29 de setiembre próximo, saldrá de Santander para la Habana y New-Orleans, haciendo la travesía al primer punto en DOCE DIAS, el magnífico vapor de nueva construcción

GERMANIA.

de 3.000 toneladas y 700 caballos de fuerza.

Admite carga y pasajeros para ambos puntos y ofrece á estos un excelente trato.

Preios de pasaje.

De Santander á la Habana y New-Orleans, 1.ª clase, 2.640 reales.

De Santander á la Habana y New Orleans, 3.ª clase, 870 reales.

Para sus informes dirigirse á los señores Echegaray y compañía, representantes generales, Muelle, núm. 8, Santander.

Nota.—También se dan billetes de 3.ª clase.

Desde Santander á Galveston y la India-nola (Tejas.)

Al primer punto, 950 reales.

Al segundo id. 1,030 id.

c-9

b-3 s16

PARA LA HABANA.

Saldrá en los primeros dias de próximo mes de Octubre el nuevo y de gran porte vapor español

GRAVINA

capitan D. Gervasio Olivares.

Admite carga y pasajeros.

Sus consignatarios los Sres. Hijos de D. Francisco Diaz, é informará don Sinfioriano Huerta, —Ribera 19. —Santander. 2

MONTSERRAT.

GRAN LICOR HIGIÉNICO, ESTOMACAL Y DIGESTIVO, confeccionado con extracto de plantas medicinales y aromáticas que crecen en aquella célebre montaña; es un específico para curar las afecciones del estómago, dándole fuerza para hacer buenas digestiones, aunque esté debilitado por alguna crónica enfermedad. Conocidas son sus muchas virtudes por muchos acreditados médicos que lo recomiendan á los enfermos con mucha eficacia.

Es un licor de placer sumamente agradable, que se sirve ya en las principales fondas y cafés.

Se espnde en esta ciudad en la calle de la Blanca, núm 11, tienda de lampisteria. a 16

Imprenta de EL CÁNTABRO.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Año.
	Jorga.	Prado.	Antonio García Cosío.	Id. ni cabida.	Venta.	1847
	Redondal.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Castañedo.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llancas.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Julagere.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Garita.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Regatio	2 id.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Quintanal de Quint.	Prado.	José Gomez.	Sin cabida.	id.	id.
	Llomba.	Casa y solar.	Manuel Pino.	Id. ni linderos.	id.	848
	Idem.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Botejon.	Dos tierras.	Eugenio García.	Sin linderos.	id.	id.
	Jorratero.	Otra.	Idem.	id.	id.	id.
	Garita.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Goruca.	Tierra.	Rodrigo Gomez.	Id. ni cabida.	Herencia.	id.
	Cotarejo.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Rozas.	3 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Quintana.	Otra.	Idem.	id.	id.	id.
	Somavia.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotera.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Quintanal.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotera.	4 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llan. de los Llanes	O. ro.	Idem.	id.	id.	id.
	Julgerra.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Loñarjos.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Martinocha.	Dos prados.	Idem.	id.	id.	id.
	Sollinde	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Jorna.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Ogerin.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llaneda.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Molinos de Bolao.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	uerno.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cruz del Alcalde.	Terreno.	Idem.	Id. ni sitio ni linderos.	id.	id.
	Antoñan.	Huerto.	Idem.	id.	id.	id.
	Cobreces.	Id., casa, cuadra y corral.	Idem.	id.	id.	id.
Cóbreces.	Cotera.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	óbreces.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cornaja.	Tierra.	Cipriano Gomez.	Sin linderos.	id.	id.
	uerno.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Gornia.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Poleas.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Rozas.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Haza.	Id. y dos prados.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotera.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Llanos.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Llanada.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Poleas.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Vifa de la Hoya.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Ogerin.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Garita.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotera.	H., casa, cuadra, pajar y b.°	Idem.	id.	id.	id.
	óbreces.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llomba.	Casa, prado y huerto.	Pedro del Pino.	Id. ni cabida.	Venta.	1843
	Pino.	Huerto.	Pedro José Villegas.	id.	id.	id.
	Idem.	Cierro.	Idem.	Sin cabida.	id.	id.
		Id.	Idem.	Sin linderos ni sitio.	id.	id.
		Otro.	Idem.	Sin cabida.	id.	1844
	Rivero.	asa.	Emeterio Pedrueca.	id.	id.	id.
	Pino.	Tierra.	Manuel Pino.	id.	id.	id.
	Calero.	Casa.	Maria Gutierrez.	id.	id.	id.
	Pino.	Prado.	Juan Antonio Lopez.	Sin linderos.	id.	id.
	Viacaba.	ozas.	Felipe Martinez y mujer.	id.	id.	id.
	Sierra.	Prado y huerto.	Emeterio Pedrosa.	id.	id.	id.
	Pino.	Heredad.	Pedro José Villegas.	id.	id.	id.
	Redonda.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llanos.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	otero.	Otra.	Idem.	id.	id.	id.
	Utrigo.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Ogerin.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Collado.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cuerno.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Gandarias.	Heredad.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotera.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Peña.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Jullinde.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Martinochas.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Jorga.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Jonalias.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Rozas.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	ortilla de Potrigo.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	ollado	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	rgallan.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Madordio.	Id.	Idem.	id.	id.	id.

(Se continuará.)